



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01991 -2021-ED/SAN IGNACIO

SAN IGNACIO;

10 MAR. 2021

VISTO; el expediente N° 585 de fecha 26 de febrero del 2021, sobre reajuste de bonificaciones según Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros, documentación que en 13 folios útiles se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 26 de febrero del 2021, doña GUILLERMINA LLALLE ROMERO, en calidad de heredera legal de quien en vida fue RAFAEL GIL DIAZ, trabajador administrativo de la jurisdicción de la UGEL San Ignacio, solicita reajuste de las siguientes bonificaciones: 1). Bonificación Especial (BONESP), 2). Bonificación Personal, 3). Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF y 4). Compensación Vacacional, desde la fecha de omisión de pago; de conformidad al Decreto de Urgencia N° 105-2001, Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la referida ley;



Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **deroga la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, siendo así, por mandato constitucional contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, dispone: "**Que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo**"; así mismo en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: "**La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**"; en razón a ello, la bonificación personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; bonificación diferencial, prevista en el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y la Compensación Vacacional, prevista en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reglamenta dichas leyes han quedado derogadas por la presente ley, no reconociéndose dichas bonificaciones en la presente Ley de Reforma Magisterial;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijaban la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, por la suma de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) de Remuneración Básica. Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece en la segunda parte del artículo 4° "**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**";

Que, respecto a la BONIFICACIÓN ESPECIAL (BONESP), equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en los artículos 24° y 53° del Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que concuerda con el artículo 124° de su reglamento, aprobatorio por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en las siguientes condiciones: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales del trabajo común y c) Incentivar entre otros aspectos el desarrollo de programas microregionales dentro del proceso de descentralización, laborar en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, condiciones excepcionales de altitud, riesgo, descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF. Que, asimismo conforme el PRECEDENTE vinculante recaído en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, en su considerando OCTAVO, establece: “A la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en algunos de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye un arbitrariedad de la administración”. Que estando a la documentación presentada, no se ha probado que el administrado peticionante haya desempeñado las labores en dichas condiciones del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que pueda solicitar que se le otorgue dicha bonificación diferencial;**

Que, en cuanto al cálculo de la BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 16% PREVISTO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA NÚMEROS 090-96-EF, 073-97-EF Y 011-99-EF, cuyo reintegro se viene solicitando, se debe precisar que el mismo al encontrarse contenido dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, por su parte el literal a) del Artículo 8° de la misma norma acotada, define a la **Remuneración Total Permanente** como aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Que, el petitorio tiene incidencia presupuestal, por lo que en aplicación del Principio de Equilibrio Presupuestario debe tenerse presente que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, del mismo modo deberá tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se rige en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado;

Que, respecto a la COMPENSACIÓN VACACIONAL, conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo 019-90-ED, determina que: **“Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones”**, lo que concuerda con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después de haber alcanzado el record laboral de trabajo efectivo se les concede a los docentes el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones, pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar UNA DOBLE PERCEPCION DE REMUNERACIONES POR CONCEPTO DE VACACIONES; lo que no se encuentra arreglado a Ley. Que en esta línea interpretativa se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de La Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que a la letra dice: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**. Además debe tenerse en cuenta, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4° **“se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continúan percibiéndose en los mismos montos sin**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En razón a ello la remuneración básica solicitada por la recurrente continuaba percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse manteniéndose fijo dichos montos;

Que, en todo caso su petición **HA PRESCRITO**, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de Autoridad Nacional del Servicio Civil de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Ley N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que estable los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: **“Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo (hasta el 27 de julio de 1980)”;** **(ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. (entre el 28 de julio de 1980, el 30 de diciembre de 1993); (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil (del 30 de diciembre de 1993 al 23 de diciembre de 1998), se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo; (iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 (rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio del 2000), se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo y (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo (23 de julio del 2000), de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;**

Que, así mismo, la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su Artículo 6° ***“se prohíbe expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”***, concordante con el con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”***;

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 00092-2021-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 05 de marzo del 2021, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, D.S.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, D.S.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por doña GUILLERMINA LLALLE ROMERO, en calidad de heredera legal de quien en vida fue RAFAEL GIL DIAZ, trabajador administrativo de la jurisdicción de la UGEL San Ignacio, sobre reajuste de las siguientes bonificaciones: 1). Bonificación Especial (BONESP), 2). Bonificación Personal, 3). Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF y 4). Compensación Vacacional, desde la fecha de omisión de pago, de conformidad al Decreto de Urgencia N° 105-2001; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

OGC/D.UGELSI
FOSO/AGA
JMCHP/AAJ